

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Oscar Mario López

Ddo: Angelica López

Interlocutorio No. 389
Exoneración de Alimentos
Rad. 2011-00123-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda y de la solicitud elevada por el demandado señor OSCAR MARIO LOPEZ AMPUDIA en el sentido de exonerarlo de la cuota de alimentos en favor de la señora ANGELICA JULIETH LOPEZ RODRIGUEZ, para lo cual adjunta una declaración bajo juramento para fines extraprocesales suscrita por la señora LOPEZ RODRIGUEZ ante la Notaria 2 de Cali valle, en la cual de manera libre, voluntaria y espontanea exonera de la cuota de alimentos a su señor padre en razón a que actualmente tiene 26 año, de estado civil casada y es económicamente independiente, por lo que el juzgado

D I S P O N E:

1. TENER en cuenta la EXONERACION que hace la señora ANGELICA JULIETH LOPEZ RODRIGUEZ a su señor padre OSCAR MARIO LOPEZ AMPUDIA del pago de la cuota alimentaria de la cual la mencionada señora es la beneficiaria.

2. ORDENAR el levantamiento de la autorización dada por el señor OSCAR MARIO LOPEZ AMPUDIA al pagador de Smurfit Kappa, para que se sirva dejar sin efecto jurídico el oficio No. 1373 de 18 de octubre de 2011 proferido por este juzgado.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 387
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00093-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al interlocutorio No. 1550 de 10 de julio de 2019 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a los señores TEOFRADES MEDINA PEREZ y JONATHAN ALEJANDRO VARGAS GARCIA en su calidad de demandados dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 360 de 25 febrero de 2019 mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.3 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte. Albeiro Acosta

Ddo: Alexander Sánchez

Interlocutorio No285

Clase auto: Convoca audiencia.

REIVINDICATORIO

Radicación 2020-00426-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia virtual de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día 31 del mes de mayo del año **2023**, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes, que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita Juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 3 al 27 del expediente.

b.- TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de los señores LUIS CARLOS FIGUEROA MARTINEZ, EDUARDO FIGUEROA MARTINEZ y JOHN FRANCISCO CURTIN PERDOMO, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio del demandado ALEXANDER SÁNCHEZ OCAMPO, Cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

d.- INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO AVALUADOR: DECRETASE la Inspección judicial conjunto con prueba pericial a los predios involucrados en este proceso, LOTE A, inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, denominado FINCA VILLA ELISA, corregimiento de SANTA INES del Municipio de Yumbo, con el fin de constatar ubicación del lote y sus linderos, establecer la clase de construcción levantada por el demandado y si están en terrenos del demandantes y con exactitud verificar el área construida de las mejoras como también su antigüedad. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de Perito Avaluador, para dicho efecto se fijara fecha para la referida diligencia el día 27 del mes de abril del año 2023, a las 9:30 am. Para lo cual se designa al señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en dicha especialidad y puede ser localizado en Av. 6 Norte No.14N – 54 Of.205 Cali Cel. 3113284288 – 3162993299. Líbrese las comunicaciones del caso.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: Apréciase como tal y en su debida oportunidad désele el valor que corresponda a los documentos aportados con el escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito, obrante a folio 83 al 159 del expediente.

b.- TESTIMONIALES: Decretase el testimonio de la señora LIGIA PERDOMO GUARNIZO, para que declare, sobre los hechos de la contestación de la demanda y proposición de excepciones y específicamente conforme lo indica la parte demandada en el respectivo acápite.

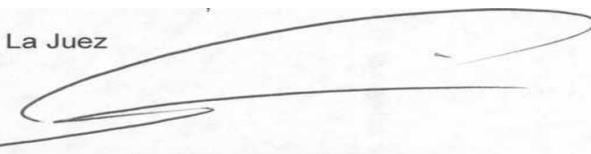
c.- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante ALBEIRO ACOSTA RAMIREZ, Cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

d.- PERICIAL: TENER en cuenta el dictamen pericial topográfico al inmueble a reivindicar, presentado por el perito JHON ARLEX LARA TORO, para lo cual de conformidad al artículo 227 del C.G.P., debe asistir a la audiencia, para sustentar dicha pericia.

III.- PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIOS DE PARTE: Decretase el interrogatorio del demandante ALBEIRO ACOSTA RAMIREZ, y del demandado ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO. Cuestionarios que les serán formulados por la suscrita Juez; y se evacuarán dentro de la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 14 de 2023.-

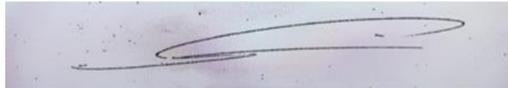
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.

Sustanciación No. 0161.-
EJECUTIVO SINGULAR .
Radicación No. 2021- 00168-00.-
Colocar En Conocimiento.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Catorce de Dos Mil Veintitrés .

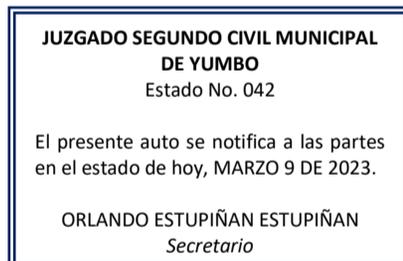
De conformidad al memorial que antecede presentado dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantada por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA sigla: COOGRANADA Nit 890981912-1 en contra de LORENZO ANGEL MARIA SUAREZ PINEDA c.c. 19155085 Y PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO c.c 31.483.683 se agregará al expediente a fin de que obre , ya que no existe pedimento alguno

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. – 14 de febrero de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 337

Resuelve Peticiones.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 76 892 40 03 002 2021-00562-00

Demandante: MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO

Demandado: TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A. y

MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y

LUIS FERNANDO ARANGO GALLEGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allega contestación la demanda y la reforma a la demanda el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. proponiendo excepciones de fondo frente a la demanda y contestación del llamado en garantía y proposición de excepciones al llamamiento en garantía, por lo que se hace preciso glosar a los autos para darle trámite una vez se notifiquen los demandados MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO ARAGON GALLEGO.

La apoderada judicial de la sociedad demandada EXPRESO PALMIRA arrima escrito en el que manifiesta que se ratifica en contestación de la demanda

Solicita el apoderado judicial del demandante que se fije fecha para audiencia inicial del proceso, por lo que dicho pedimento se deniega por improcedente comoquiera que no están notificado los demandados MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO ARAGON GALLEGO.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación la demanda y la reforma a la demanda, proponiendo excepciones de fondo frente a la demanda y contestación del llamado en garantía y proposición de excepciones al llamamiento en garantía presentado por la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial, para darle trámite una vez se notifique a los otros demandados MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO ARAGON GALLEGO.

SEGUNDO: TENER como litis consorte del demandado EXPRESO PALMIRA S.A. a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de conformidad al artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de fijar fecha para la audiencia inicial comoquiera que no están notificado los demandados MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO ARAGON GALLEGO.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO HERRERA ÁVILA para que represente a la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 163.-

Despacho Comisorio No. 009-552 -

Radicación No. 2022 – 00006 -00.-

Devolución de comisorio .-

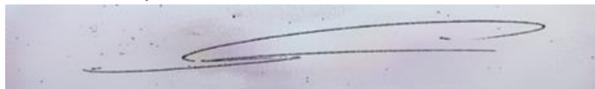
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor Inspector de policía GUSTAVO ADLFO LONDOÑO MARMOLEJO Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Con relación al DESPACHO COMISORIO No. . 009-552 - precedente JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI librado dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INMOBILIARIA GRUPO JURÍDICO S.A.S. NIT. 900.945.818-8 en contra de GILMA LUCIA GARCÍA GUTIERREZ C.C. 31.132.999 MARÍA DEL PILAR TAMAYO GARCÍA C.C. 66.772.632 CARLOS HERNÁN TAMAYO GARCÍA C.C. 94.324.994 y radicado bajo el 76001-40-03-008-2017-00673-00, y como quiera que se agrego lo indicado por la Inspección de policía se hace preciso devolverlo a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 042

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 09 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 386
Filiación Extramatrimonial
Rad. 2022-00089-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al interlocutorio No. 355 de 30 de marzo de 2022 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

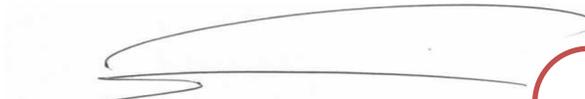
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora YANETH MARIA AMAYA REVELO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a la señora MARIA LIZET PATIÑO en su calidad de demandado dentro del presente proceso FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesto por HECTOR FABIO PATIÑO el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 355 de 30 marzo de 2022 admisión de demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.
Sírvese procede de conformidad.

Yumbo, Febrero 15 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 0277.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00052 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Febrero Quince de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA, COOPLEFIN** actuando a través del Representante Legal Para Fines Judiciales y en contra de **MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

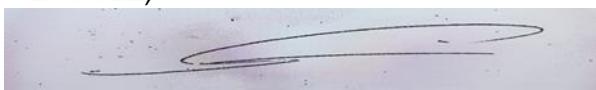
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA, COOPLEFIN** actuando a través del Representante Legal Para Fines Judiciales y en contra de **MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede.

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 042

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, MARZO 09 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 388
Jurisdicción Voluntaria
Rad. 2023-00096-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

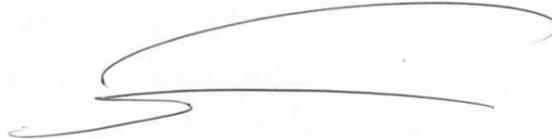
Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 577 ibídem, por tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por MARGARITA ROSA SALAS TORRES a través de apoderado judicial.

2. Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Rodrigo Salazar
Ddo: Khamis A. Sayegh

Sustanciación No. 22
Ejecutivo Singular
Rad. 2014-00378-00
Aprueba Liquidación de Crédito

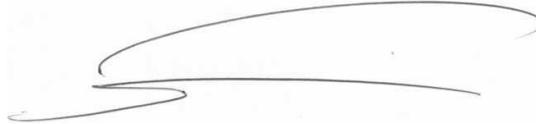
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO _09 DE 2023.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Martha Ruiz

Ddo: Angel Casara

Interlocutorio No. 398
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2017-00156-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Se allega escrito radicado por el demandante señor ANGEL CUSTODIO CASARA CASTRO, en el cual solicita la exoneración de la cuota de alimentos en favor de su hijo CRISTHIAN DAVID CASARA RUIZ por cuando ha cumplido con la mayoría de edad y se encuentra residiendo fuera del país.

De la revisión del presente proceso se hace preciso abstener de tener por exonerado de la cuota de alimentos en favor del referido hijo del memorialista como quiera que no allega documento idóneo en el cual el señor CASARA RUIZ de manera libre y expresa exonera al peticionario de la cuota de alimentos y además no allega copia de la audiencia de conciliación extrajudicial y escrito de la posible demanda de exoneración de cuota alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del CGP.

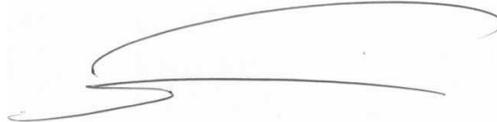
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ABSTENERCE el despacho de dar trámite a la solicitud presentada, conforme a la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO __09__ DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. - A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial, para proveer.

Yumbo, 16 de febrero de 2023

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

PROCESO: VERBAL

DTE: MARIA CRUZ FAJARDO MOSQUERA

DDO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO SAS

INTERLOCUTORIO No 401
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2017-00452-00
Yumbo, Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora solicitando se continúe con el proceso de la referencia, y se fije fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. pedimento que se denegara por improcedente en razón a que no se le han nombrado curador ad litem a las personas inciertas e indeterminadas, falta por incluir en el Registro Nacional de Pertenencia las fotografías de la valla del inmueble a prescribir y esta pendiente de correr traslado y posteriormente resolver el recurso de reposición contra la providencia del 7 de noviembre de 2019, para resolverlos una vez se notifique el curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, en consecuencia se hace preciso ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo ordenado en los incisos 2° y 3° numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. que prevé “...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.” Al igual que se ordenará designar curador ad litem a las personas inciertas e indeterminadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR por improcedente la solicitud de fijar fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en razón a lo aquí considerado.

2.- **INCLUYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

3.- DESIGNASE como curador AD-LITEM al doctor (a): **JANETH MARIA AMAYA REVELO**, Tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por MARIA CRUZ FAJARDO MOSQUERA, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del auto interlocutorio No. 2521 del 7 de noviembre de 2019, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

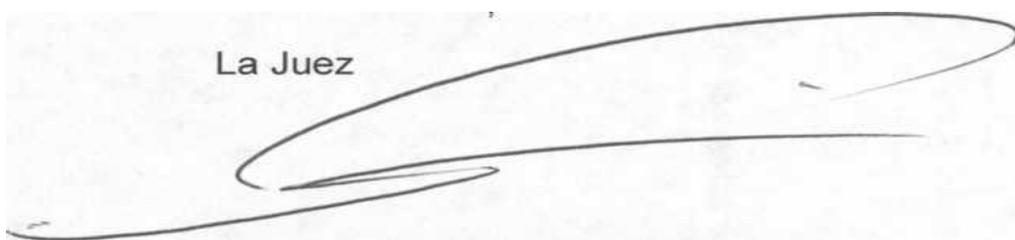
4.- Comuníquesele al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

5.- Si en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento. (Inc. 2º del art. 49 C.G.P.).

6.- una vez notificada la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas se correrá traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados FIDEICOMISO PRIMOS HERMANOS en contra del auto interlocutorio No 2521 de 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

.Orl.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
SECRETARIO

**En Estado No. 042 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 09 DE MARZO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.3 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.

PROCESO: VERBAL
DTE: JOSE ROMMEL RUIZ ESCOBAR
DDO: SIMON BOLAÑOS NAVIA Y OTROS

INTERLOCUTORIO No. 286
Proceso: Verbal
76 892 40 03 002 2019-00177-00
Auto: Designa Curador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, febrero tres (3) de del Dos Mil Veintitrés (2023).

De la revisión del presente asunto y como quiera que se encuentra vencido el termino de 1 mes respecto de la inclusión de la valla en el Registro nacional de Personas emplazadas, se hace preciso dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P. por lo que el juzgado

D I S P O N E:

1.- DESIGNASE como curador AD-LITEM al doctor JULIO ENRIQUE HERNANEZ GIRALDO, Tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor JOSE ROMMEL RUIZ ESCOBAR, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del auto interlocutorio No 0880 de abril 24 de 2019, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2.- Comuníquesele al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento. (Inc. 2° del art. 49 C.G.P.).

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **042** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **09 MARZO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. –23 de febrero de 2023. A despacho va para resolver las excepciones previas. Sírvase proveer
El secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

PROCESO: VERBAL

DTE: JOSE ROMMEL RUIZ ESCOBAR

DDO: SIMON BOLAÑOS NAVIA Y OTROS

Interlocutorio No. 290
VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2019-00177
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantado por el señor JOSE ROMMEL RUIZ ESCOBAR, el Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ en calidad de apoderado judicial del demandado SIMON BOLAÑOS NAVIA, propuso las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENS, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Aduce con fundamento a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, que se admitió la demanda sin observar que la misma carece de: a) el numero de identificación de las partes, b) de fundamentos de derecho como plataforma jurídica, c) en el acápite de pruebas no se evidencia la existencia de los documentos relacionados en los puntos del 5.1.1, y del punto 5.13 al 5.1.7, d) en el acápite de anexos no se relaciona el CD contentivo de la demanda, como medio digital, e) de los requisitos adicionales conforme lo indica el artículo 83 del código general del proceso, f) de los anexos específicos conforme a lo indica el artículo 407 del C.G.P.

Sustenta la excepción de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENS, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO: señalando que el demandante no demuestra la calidad de su prohijado dentro del proceso, omitiendo adjuntar el documento establecido para tal fin Y HACE OTRA SERIE DE MANIFESTACIONES PARA probar esta excepción.

Señala como fundamento de la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO: indicando que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO cursa proceso verbal de resolución de compraventa con radicación No 2018-00142, el cual se encuentra admitido, contra el señor JOSE ROMAN RUIZ ESCOBAR, como condición resolutoria que va implícita en el contrato de compraventa por no pago del precio.

De las anteriores excepciones previas se le dio traslado a la parte actora la cual se pronunció, solicitando se declaren infundadas dichas excepciones,

Refiriéndose a la excepción previa de INEPTA DEMANDA de la siguiente manera: *“que la demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P. como quiera que va dirigida al JUEZ CIVIL*

MUNICIPAL DE REPARTO DE YUMBO, el nombre y domicilio de las partes, con sus respectivos números de cédulas, de los que se conocen, el nombre del apoderado judicial del demandante, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, no se indicó juramento estimatorio alguno porque en la demanda de prescripción no es necesario, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso para determinar la competencia, que en este caso es el valor del avalúo catastral del inmueble, la dirección para notificación a las partes demandante y demandados, el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crían con derechos sobre el referido inmueble, los demás que exijan la ley, como el recibo de impuesto predial, para determinar el avalúo catastral del inmueble, y el certificado especial del lote a prescribir de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. igualmente se dio cumplimiento a los requisitos adicionales que dispone el artículo 83 del C.G.P., pues se informó los lineros del predio a prescribir, nombre con que se conoce el predio en el lugar donde se encuentra ubicado este, y se dio cumplimiento al artículo 84 del C.G.P. como quiera que se anexaron a la demanda, el poder, las pruebas que se pretenden hacer valer, y se dio cumplimiento al artículo 85 del C.G.P. pues se aportó la prueba en que actúa el demandado, el cual aparece como propietario registrado en el certificado especial de tradición, esta el cd de la demanda y sus anexos, por lo que la demanda cumple con todos los requisitos señalados en la ley para que la misma sea admitida, además hubo un auto de inadmisión y lo solicitado por el juzgado se subsana” por ello solicita la parte actora declarar no prospera esta excepción

Respecto a la excepción previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENS, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO: se pronunció de la siguiente manera: “*si se presentó la prueba en calidad en que actúa el demandado, que es la de copropietario inscrito, y es el certificado de tradición especial que se adjunto a la demanda, y que con respecto a la demanda que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO también apporto prueba de ello, donde se observa que la compraventa fue declarada nula, es decir no existió negocio jurídico y su poderdante lleva mas de 10 años en el inmueble cuando se presento dicho proceso en el juzgado primero civil de yumbo, el cual no prospero, porque ese proceso se declaro nulo el contrato de promesa de compraventa, por lo que solicita declare NO probada esta excepción*”

Respecto a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO: manifiesta que: “*no existe pleito pendiente entre las mismas partes, pues su poderdante es el demandante en el proceso de pertenencia y se dirige contra varios demandados, entre los cuales se encuentra el señor simón bolaños Navia, y otros, entonces no son las mismas partes, y no es sobre el mismo asunto, el proceso que se llevo en el juzgado primero corresponde a una resolución de compraventa y este es un declaración de pertenencia, procesos totalmente diferentes, las pretensiones son diferente, por lo tanto solicita que no prospere esta excepción*”.

Para resolver se considera,

1.- Por sabido se tiene que las excepciones previas son aquellos medios de defensa dirigidos no contra las pretensiones del demandante, sino a mejorar el procedimiento, esto es el saneamiento inicial del proceso a cargo de la parte demandada.

2.- En iguales condiciones es entendido que las causales de excepción dispuestas en el artículo 100 del C.G.P. corresponden a una enumeración, taxativa de ahí que aparte de esas once causales, no existe posibilidad alguna de crear otras por vía de interpretación.

Artículo 100 del código general del proceso señala: “Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrillas del Juzgado)*

3.- Procede así el despacho a resolveré sobre las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Planteada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES se tiene que la misma no prospera en razón a que el apoderado actor cumplió con los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. , como quiera que dirige la demanda al juez de conocimiento de causa, que para el caso de marras es JUECES CIVILES MUNICIPALES REPARTO YUMBO, tiene el nombre de los demandados en la demanda inicial y en el escrito de subsanación de la misma y coloca el número de identificación de las partes que el actor conoce, al igual que el domicilio de los demandados que sabe o conoce donde pueden ser localizados y de los que desconoce el domicilio solicita su emplazamiento, además se tiene que todos los demandados se notificaron personalmente y por aviso a excepción de las personas incierta e indeterminadas que se crean con derechos las cuales debidamente emplazadas a través de la página de la RAMA JUDICIAL DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y fueron notificadas a través de curador ad litem, la demanda también tiene el nombre del apoderado judicial de la parte actora, tanto en el poder como en la demanda, la demanda consta de pretensiones, hechos expresados con precisión y claridad, se reitera tienen los hechos que sirven de fundamentos a sus pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados, las pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derechos, la cuantía del proceso, el lugar donde las partes recibirán notificaciones la solicitud de emplazamiento para los demandados de los cuales se desconoce su domicilio y lugar de trabajo, y los demás que exige la ley como en el caso sub judice el certificado especial de tradición señalado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., el certificado de impuesto predial para determinar la cuantía de la demanda conforme al avalúo catastral allí señalado de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., para fundamento de esta excepción se transcribe el artículo 82 del C.G.P. que a su tenor dice: **“Requisitos de la demanda.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

Parágrafo primero. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

Parágrafo segundo. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”, igualmente se informó de acuerdo al artículo 83 ibidem, los linderos del inmueble a usucapir, se aprecia que el apoderado actor informó la ubicación del predio a prescribir, igualmente también se observa que la parte actora dio cumplimiento al artículo 84 ibidem, pues se anexo el poder, y las pruebas*

y documentos que se pretenden hacer valer en la presente demanda por dichas razones esta excepción no esta llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENS, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO, no le asiste la razón al profesional del derecho como quiera que se observa diáfananamente que se presento el certificado especial de tradición señalado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. donde señala que la demanda debe ir dirigida en contra de todos los propietarios inscritos y el señor SIMON BOLAÑOS NAVIA, es uno de los propietarios inscritos del bien a usucapir, prueba mas que suficiente para determinar la calidad de demandado del referido señor, por tanto con dicha prueba cumple con los requisitos señalados en el prenombrado artículo 375 del C.G.P. y con el artículo 85 ibidem, por ello esta excepción no está llamada a prosperar.

Con relación a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO: se tiene que no le asiste la razón al togado puesto que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO se adelantó un proceso declarativo de resolución del contrato de compraventa de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario por el abogado de la pasiva SIMON BOLAÑOS NAVIA, y el que aquí se ventila es un proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, nótese que son dos procesos totalmente distintos, y sus pretensiones busca declarar situaciones diferentes, pues el que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, es residir el contrato de compraventa y el que se adelanta en este juzgado es declara que le pertenece al demandante el inmueble a usucapir, igualmente ese inmueble se observa según certificado de tradición que le pertenece a varias personas no solo al demandado SIMON BOLAÑOS NAVIA, es decir en los dos procesos, las partes son diferentes, y además el señor SIMON BOLAÑOS NAVIA dice vender en el contrato de compraventa 8 plazas que es el total del área del inmueble objeto de usucapión, pero él no aparece como unió propietario inscrito de todo el inmueble, además no se observa que haya sido sometido el inmueble a división material para individualizar el predio del excepcionante, de los demás predios, tampoco el excepcionante presento demanda de prescripción adquisitiva de dominio, ello hace que a todas luces se observe por el despacho que no existe un pleito pendiente ente las mismas partes por los mismos hechos y pretensiones, pues estos son diferentes, razón por la cual no ha de prosperar esta excepción con fundamento en la doctrina y la jurisprudencia nacional que han establecido para que pueda declararse la excepción de pleito pendiente o *litis pendencia* que se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- a.- Identidad de partes
- b.- Identidad de causa
- c.- Identidad de objeto
- d.- Identidad de acción y
- e.- Existencia de los dos procesos

De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que ***“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”***. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

“Vale recordar que la excepción aquí mencionada tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.”(TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL Bogotá D. C. Dos (2) de marzo del año dos mil siete (2007) **25-2006 00031 01** M. P.Álvaro Fernando García Restrepo)

En el caso sub-examine, basta con estudiar la identidad de objeto, de causa y de partes, para poder saber si la excepción planteada tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda de pertenencia.

Así las cosas, al estudiar el objeto del proceso, es claro que el objeto material sobre el que recaen las litis es el mismo, es decir, el predio ubicado en la vereda creta de gallo, del Municipio de Yumbo.

En cuanto a las partes, no cabe el menor asomo de duda de que se trata de las mismas partes, pero existen otros demandados que no son demandados en el proceso de resolución del contrato de compraventa que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Además, este juzgado considera que no es el objeto material al que se refiere la doctrina cuando habla de identidades, punto en el cual vacila la excepcionante, sino al objeto jurídico del proceso, y en cuanto a esto tampoco coinciden los procesos, tanto en los que supuestamente se encuentran pendientes, verbal de resolución de contrato de compraventa, como el que aquí se analiza, sobre la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, como quiera que el verbal de resolución del contrato de compraventa el fin que persigue es que se resuelva o rescinda el contrato y el otro busca que se declare que pertenece al demandante el inmueble a usucapir, por lo tanto, al haber alegado la pasiva una excepción que no encuadra en la totalidad de los requisitos que se exige para que se configure la citada excepción, resulta entonces imposible declararla, porque no basta con solicitar que se tenga en cuenta esa, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda prosperar la excepción de pleito pendiente. Por lo que no hace falta otros argumentos para concluir que resulta imposible declarar la existencia de un pleito pendiente en este caso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

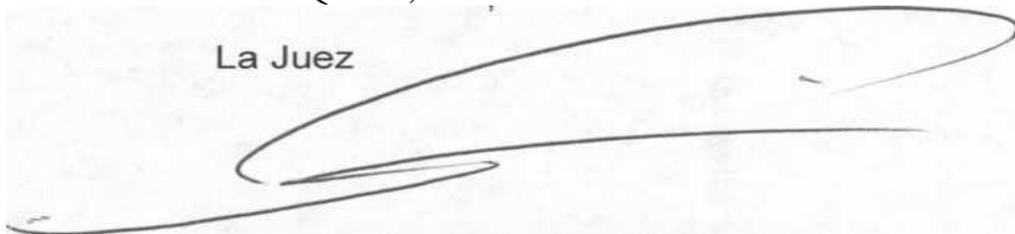
DISPONE:

1.- DECLARAR NO probadas las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENS, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, en razón a lo aquí considerado.

2.- Costas a cargo de la parte demandada SIMON BOLAÑOS NAVIA, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de 1.000.000 pesos. Liquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **042** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 MARZO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Coop. Cootraipi
Ddo: Jhon Esteban Puerta y otro

Sustanciación No. 221
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00389-00
Aprueba Liquidación de Crédito

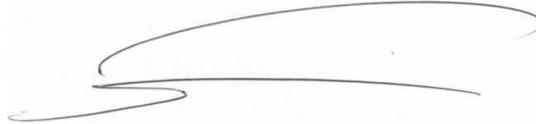
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO __09_ DE 2023.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Maria Vallejo
Ddo: Diana Pechene y otro

Interlocutorio No. 393
Verbal
Rad. 2021-00390-00
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial allegado por el litisconsorte necesario señor FIDEL ALIRIO VALLEJO MEJIA, solicita se tenga por notificada por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso darle tramite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a FIDEL ALIRIO VALLEJO MEJIA en su calidad de litisconsorte necesario del contenido del auto interlocutorio No. 1365 de 12 de agosto de 2021 admisión de la demanda e interlocutorio No. 1568 de 5 de agosto de 2022 vinculación al litisconsorte necesario, proferidos por esta agencia judicial, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. TENGASE al señor FIDEL ALIRIO VALLEJO MEJIA por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del interlocutorio No. 1365 de 12 de agosto de 2021 admisión de la demanda e interlocutorio No. 1568 de 5 de agosto de 2022 vinculación al litisconsorte necesario.

2. CORRASELE traslado de la demanda a la referida entidad, por el término de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, remitiéndole el expediente electrónico para tal propósito (hal.2012@hotmail.com).

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_042_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO _09 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -13 de febrero de 2023, a despacho de la señora Juez, informándole, que se encuentran glosado el emplazamiento al plenario. Sírvase proveer El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

PROCESO: SUCESION

DTE: GERARDO ORTIZ URBANO, PAULA ORTIZ URBANO Y MARIA DE JESUS ORTIZ URBANO

DDO: LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ Y LEONILA URBANO DE ORTIZ

Interlocutorio No. 324

Sucesión Intestada

Rad: 76 563 40 89 001 2021-00447-00

Fija fecha audiencia Inventarios y avalúos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran subido en la página Web de la Rama Judicial y glosado al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio dentro de la presente sucesión de los causantes LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ y LEONILA URBANO DE ORTIZ.

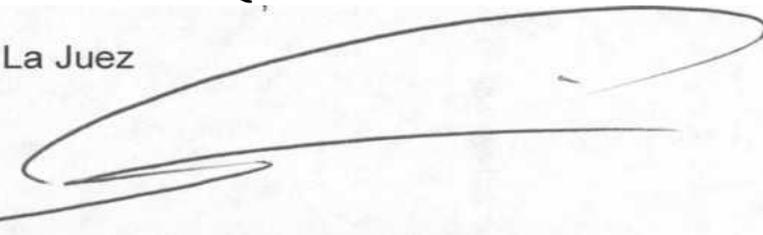
En consecuencia, de lo anterior y dando aplicación al art 501 del C.G.P., se

DISPONE:

-FIJASE fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión de los causantes LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ y LEONILA URBANO DE ORTIZ, para lo cual se dispone el día **26** de **abril** de **2023**, a las **2:00 pm**. Cíteseles.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **042** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 MARZO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Coop. Compartir
Ddo: Katherine Arango y otro

Sustanciación No. 219
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00011-00
Aprueba Liquidación de Crédito y Entrega Títulos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

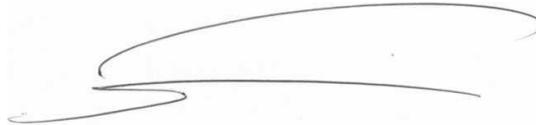
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

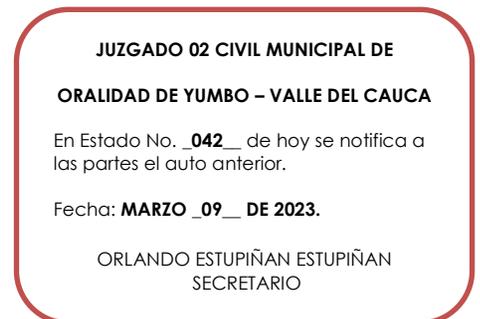
2. Respecto a la solicitud de entrega de títulos, se hace preciso ordenar la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 16 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 14 - PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA - VALLE DEL CAUCA

DTE: CHEVYPLAN SA

DDO: JULIAN GRAJALES LOZANO

Sustanciación No. 164.-

Despacho Comisorio No.14 .-

Radicación No. 2022 – 00013 -00.-

Devolución de comisorio .-

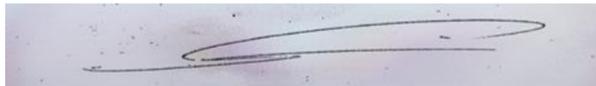
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMILEJO -Inspector de Policía Urbana Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Con relación al DESPACHO COMISORIO 14 - PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA - VALLE DEL CAUCAy como quiera que se agrego lo indicado por la Inspección de policía se hace preciso devolverlo a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación .-

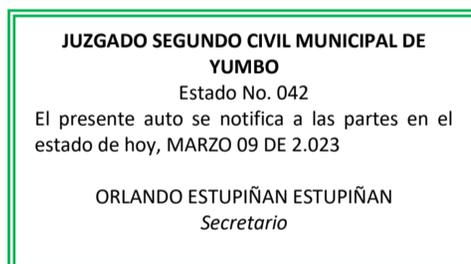
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 16 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 412
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00220-00
Emplazamiento

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR

DDO: LUIS JAIRO QUINTERO Y CIELO NANCY CASTILLO VIVEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de la parte demandada LUIS JAIRO QUINTERO y CIELO NANCY CASTILLO VIVIEROS conforme al artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

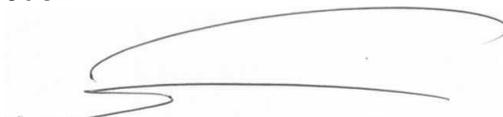
DISPONE:

1. ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los señores LUIS JAIRO QUINTERO y CIELO NANCY CASTILLO VIVIEROS, en su condición de demandados dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 293 del C.G.P., que se surtirá mediante la inclusión del nombre del demandado, las partes del proceso, la naturaleza del mismo, el juzgado que la requiere en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nación (Diario El Tiempo o El País, El Occidente) o en cualquier otro medio masivo de comunicación tales como radio o la televisión.

La parte interesada dispondrá su publicación y allegara al proceso copia informal de la página respectiva del diario donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se efectúa en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si la emplazada no comparecen se les designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 400
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00221-00
Emplazamiento

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR

DDO: MARIA CAMILA TENORIO MURILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de la parte demandada MARIA CAMILA TENORIO MURILLO conforme al artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

DISPONE:

1. ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de MARIA CAMILA TENORIO MURILLO, en su condición de demandada dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 293 del C.G.P., que se surtirá mediante la inclusión del nombre del demandado, las partes del proceso, la naturaleza del mismo, el juzgado que la requiere en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional (Diario El Tiempo o El País, El Occidente) o en cualquier otro medio masivo de comunicación tales como radio o la televisión.

La parte interesada dispondrá su publicación y allegara al proceso copia informal de la página respectiva del diario donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se efectúa en un medio diferente del escrito, allegara constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si la emplazada no comparecen se les designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -14 de febrero de 2023. A despacho el presente proceso con petición.
Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DDO: MARIBEL PAZ TUMIÑA

Interlocutorio No. 339

Clase auto: Acepta Subrogación.

Ejecutivo 76 892 40 03 002 2022-00398-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se allega escrito por parte del Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO quien actúa como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. mediante el cual solicita se reconozca la subrogación parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. sobre la obligación dineraria que ha cancelado a BANCAMIA S.A., en calidad de fiador de las señoras MARIBEL PAZ TUMIÑA y DANIELA CARDOZO dentro del proceso de la referencia.

Indica el artículo 1668 del Código Civil que *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1)....2)...3).Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*

Sobre el mismo tema dice el art. 1670 íbidem que *“la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*.

De conformidad con la normatividad citada se encuentra que es procedente la solicitud, en consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL hasta por el valor de \$13.862.736 pesos, para todos los efectos legales, garantías y privilegios que le correspondan a BANCAMIA S.A dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN DIEGO PAZ CASTILLO para que actúe dentro de este trámite a nombre del SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme al poder otorgado.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MARZO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

.Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Ronal Iriarte

Sustanciación No. 220
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00443-00
Aprueba Liquidación de Crédito

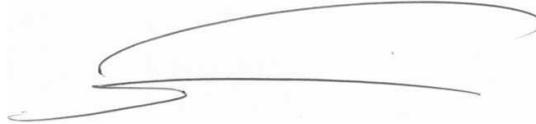
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **_042_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO _09_ DE 2023.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 279
Verbal
76 892 40 03 002 2022-00545- 00
Decreto Medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, Febrero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés

En virtud a que el apoderado judicial Dra. ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS parte demandante DIANA ALEJANDRA ARRIGUI ORTEGON en contra de **LUIS HUMBERTO LARGO GIL, JOSE ANTONIO CELY GIL y DORA MARIA BUITRADO DE CEL** y en virtud a la solicitud de medida que realiza, se observa que en la Póliza No. 52-53-101000228 de Aseguradora Seguros Del Estado se omitió indicar los números de cédulas de los beneficiarios beneficiario de la medida los señores **LUIS HUMBERTO LARGO GIL, JOSE ANTONIO CELY GIL y DORA MARIA BUITRADO DE CELRISTHIAN DANIEL LUNA MURCIA** personas estas para la cual se solicita el embargo así como también se suscribió con la rubrica de la persona que presenta la póliza adjunta, por tanto el Juzgado,

D I S P O N E :

1º. ABSTENERSE de decretar embargo solicitado respecto de **LUIS HUMBERTO LARGO GIL, JOSE ANTONIO CELY GIL y DORA MARIA BUITRADO DE CELRISTHIAN DANIEL LUNA MURCIA** debido a que en la póliza adjunta 52-53-101000228 de Aseguradora Seguros Del Estado no se indico los números de celula de los protegidos y tampoco se firmar la póliza presentada

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 042</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 09 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p><i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan.
Srio.

Interlocutorio No. 508
Verbal
Rad. 76-892-40-03-002 2022-00606-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, veinticinco (25) de junio del dos mil veintitrés
(2023).

Como se observa que la presente demanda VERBAL (PRESCRIPCION ADQUISITVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO) instaurado por YANETH MURIAL URREA en contra de SADISMAR CARDONA BETANCOXURTH Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada en debida forma, conforme a lo siguiente:

No allega el Certificado Especial debidamente actualizado ordenado como prueba por el artículo 375 del C.G.P. para esta clase de demandas.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue Subsanada en debida forma.

2.- En virtud a que la demanda se presentó virtualmente, no hay necesidad de desglose.

3- Cancélese su radicación y archívese lo actuado.

Notifíquese.
La Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 09 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Navitrans SAS
Ddo: Asociacion Colombiana Camioneros ACCV

Interlocutorio No. 413
Verbal
Rad. 2017-00190-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del presente proceso y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se hace preciso ACLARAR el interlocutorio No. 581 de 5 de abril de 2021 por medio del cual se profirió por parte de esta agencia judicial el mandamiento pago, en el sentido que la radicación correcta de la demanda es **2017-00190-00** y no como se indicó en dicha providencia (2021-00048-00).

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 417
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2018-00414-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación en razón a la adjudicación en remate del predio hipotecado, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

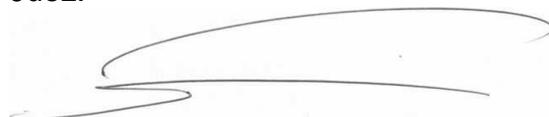
D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado **COOPERATIVA COOGRANADA** en contra de **PEDRO NEL QUINTANA OROZCO**.

2. No hay lugar a ordenar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro, como quiera que en la providencia de aprobación de la diligencia de remate se ordenar el levantamiento de estas.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 16 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0166.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2018– 00417-00.-

Colocar En Conocimiento.-

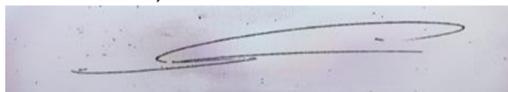
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad al memorial que antecede presentado dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantada COOGRANADA quien actúa a través de apoderada Judicial y en contra de YORMER CARDENAS CC. No. 14.566.550 se agregará al expediente a fin de que obre , ya que no existe pedimento alguno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No. 042

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 09 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.14 de febrero de 2023- A despacho de la señora juez, informándole que la demandante ROSA ELVIRA ROTAVISTA NO describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva DARIO GUERRA ROTAVISTA, y el litisconsorte necesario RUBEN GUERRA VANEGAS contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, pero sin proponer excepciones; el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Rosa Rotavista
Ddo: Dario Guerra

INTERLOCUTORIO No 338
VERBAL DE MENOR CUANTIA
DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. No 2020-134

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Yumbo-Valle, catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 372 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- GLOSAR a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda realizada por el litisconsorte necesario RUBEN GUERRA VANEGAS a través de apoderada judicial.

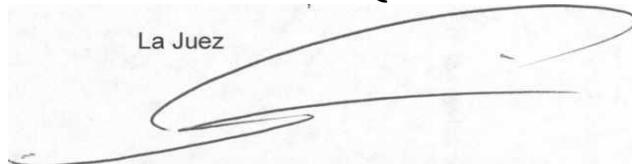
2.- RECONOCER personería a la Dra. YORYANY CUERO HURTADO como apoderada del litisconsorte necesario RUBEN GUERRA VANEGAS de conformidad al poder a ella conferido.

3.- CONVOCAR a la audiencia virtual de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día **10** del mes de **mayo** del año **2023** a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita Juez, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

4.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fenalco Valle

Ddo: John Edwar Vaca Campos

Interlocutorio No. 399
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00415-00
Cancelación Embargo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA quien ostenta la prenda inscrita sobre el vehículo de placas **GSZ-357** el cual está en curso en esta agencia judicial tramite de pago directo radicado bajo el No. 2022-00230-00 y como quiera que ostenta la calidad de acreedor con mejor derecho, se hace preciso ordenar la cancelación del embargo que recae sobre el vitado automotor y comunicado mediante oficio No. 16 de enero 14 de 2021, por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

CANCELAR el EMBARGO que recae sobre el vehículo de placa **GSZ-357** de propiedad del demandado **JOHNN EDWAR VACA CAMPOS**.

Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 397
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00086-00
Terminación por Transacción

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la representante legal de la cooperativa demandante y coadyuvado por la demandada en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por transacción, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. ACEPTAR la transacción a que han llegado los intervinientes dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra MARIA ALEIDA BENJUMEA, por estar conforme a derecho.

2. Declarar terminado el presente proceso en razón de la referida transacción.

3. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

4. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante hasta por la suma de \$3.700.000,00 según la cláusula segunda del contrato de transacción allegado.

5. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 09 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 16 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 357.-

Ejecutivo Alimentos .-

Radicación No. 2021 -00205-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Dieciséis De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS adelantada por **MONICA BONILLA ARAMBURO** y en contra de **EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA** siendo que la parte demandante le otorga poder a *Laura Andrea Perea Lozano.*, para actuar en favor de la parte demandante según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra *Laura Andrea Perea Lozano*, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS** adelantada por **MONICA BONILLA ARAMBURO** y en contra de **EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem)

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 042

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 09 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 396
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00333-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

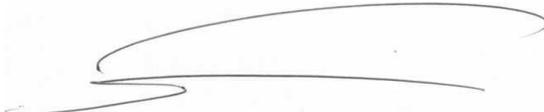
D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIAJOSE MARCUCCI NUÑEZ**, pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria: A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Febrero 16 de 2023.-

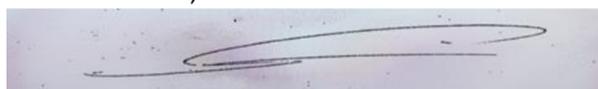
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0165.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2021 – 00622-00.-
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la Secretaria de gestión Humana y recursos Físicos de la Alcaldía Municipal de Yumbo con referencia al embargo de la señora **DIANA CAROLINA RAMIREZ CARDENAS** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN.** y en contra de **DIANA CAROLINA RAMIREZ CARDENAS**

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 042
El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy, MARZO 09 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0355.-
PROCESO EJECUTIVO .-
Radicación NO. 2022 – 00638-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente **EJECUTIVA** adelantada por **Sociedad REENCAFE S.A.S**, identificada con N.I.T.: **800.128.680-1** y en contra de **Sociedad TRANSPORTES GRANELES SAS** identificada con NIT. **805.024.801-7** y **JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA** identificado con C.C. **16.662.123.** , y en virtud a lo solicitado es procedente el Juzgado,

DISPONE :

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada **TRANSPORTES GRANELES SAS identificada con NIT. 805.024.801-7** en las siguiente entidad financieras. **NU COLOMBIA S.A ayuda@nu.com.co**

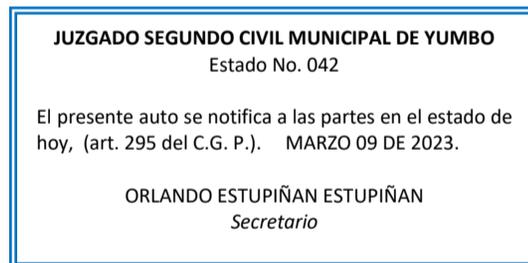
2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 14. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



Interlocutorio No. 0356.-
PROCESO EJECUTIVO .-
Radicación NO. 2022 – 00641-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente **EJECUTIVA** adelantada por **Sociedad REENCAFE S.A.S**, identificada con N.I.T.: **800.128.680-1** y en contra de **Sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S**. NIT. **900.406.194-9** y **JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA C.C.** **16.662.123.**, y en virtud a lo solicitado es procedente el Juzgado,

DISPONE :

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la parte demandada **Sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S**. NIT. **900.406.194-9** en las siguiente entidad financieras. **NU COLOMBIA S.A** ayuda@nu.com.co

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 67. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 042

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 09 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 23 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 499
Cancelación Patrimonio de Familia
Rad. 2023-00107-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto, el juzgado

D I S P O N E:

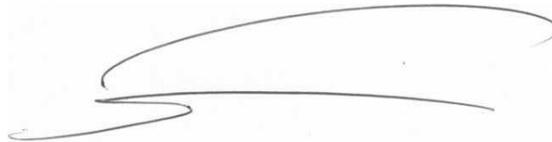
1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por EILYN AURORA HENAO SILVA y JAIRO ALEXANDER MERA RAMIREZ siendo beneficiaria la menor ABRIL MERA HENAO.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 16 de 2023.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0358.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00113 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés

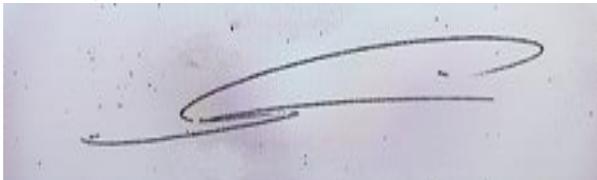
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ. Nit 860002964-4** en contra de **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ cc # 1096955751**, se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto del señor **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ jose.higuera4154@correo.policia.gov.co** y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Aunado a lo anterior también se debe tener en cuenta lo Indicado en el Art 74 del C.G.P, no sin indicar que en el adjunto no se evidencia tal dirección electrónica, Aunado a lo anterior el acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 042

El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy, MARZO 9 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

©